



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: AUTO 12/07/2022 FALLO

ASUNTO

El señor **FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra la **SYSTEM GROUP S.A.S.** por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que figura reportado ante las centrales de riesgo **DATACREDITO Y CIFIN** con el número de obligación 0455 del año 2012. Que, con ocasión de lo anterior, presentó petición el día 12 de marzo del 2022.

Sostiene que a la fecha de presentación de esta Tutela no ha recibido respuesta por parte de la entidad, argumentando que el señor **LLANOS GONZALEZ** es beneficiario del fenómeno de la caducidad para el reporte de datos negativo, indicando que la mora inició en el año 2012 y en la actualidad han transcurrido 10 años reportado negativamente.

Con base a lo anteriormente expuesto la entidad **SYSTEMGROUP** ha desconocido su derecho fundamental de **HABEAS DATA Y al BUEN NOMBRE** al no acreditarse respuesta alguna a su petición desconociendo la caducidad que cita la ley 2157 del 29 de octubre del 2021.

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a **SYSTEM GROUP S.A.S:**

- i) Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia elimine el Reporte Negativo de las Centrales de Riesgos Datacrédito y Cifin–Trasunión.
- ii) Eliminación del reporte negativo según lo indicado en el numeral 3 parte II ARTICULO 16 de la ley 2157 del 29 de octubre del 2021 indica que las peticiones o reclamos deben resolverse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, prorrogables por 8 días hábiles más, si en este lapso no se da pronta resolución se entenderá , para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.



RAD : 0800140530072022-00394-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
 ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
 VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
 PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta (30) de junio de 2022, donde se ordenó a la **SYSTEM GROUP S.A.S**, que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a **CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela e hicieran valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE CIFIN

Que según informe rendido el primero (01) de julio de 2022, indican que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.72.241.242, revisada el día 1 de julio de 2022 siendo las 12:43:38 frente a la Fuente de información SYSTEM GROUP S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Tal como se evidencia a continuación:

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	30/06/2022
No. IDENTIFICACIÓN	72.241.242	FECHA EXPEDICIÓN	21/04/1997	HORA	12.43.38
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	LLANOS GONZALEZ FREDIS SEGUNDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANQUILLA	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	41-45	No INFORME	05302095630523947867
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL -- OPERADOR				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
 Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	1	-	100	1	-	-	-	-	-	-
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	1	0	100	1	0	0	0	0	0	0



RAD : 0800140530072022-00394-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
 ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
 VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN S.A.
 PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE DATACREDITO

Que la accionada Datacrédito rinde informe adiado primero (01) de julio de 2022, en el que manifiesta que la historia crediticia de la parte accionante, expedida 01 de julio de 2022 revisada a las 13:31:08, muestra la siguiente información:



HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA SSUC487

C.C #00072241242 (M) LLANOS GONZALEZ FREDIS SEGUNDO DATA CREDITO
 VIGENTE EDAD 36-45 EXP.97/04/21 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 01-JUL-2022

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*SFI	SYSTEMGROUP	202205	287000465	201212	201812	PRINCIPAL
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 SISTEMCOBRO - BO ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] 25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]							

Que la obligación identificada con el No. 287000465, adquirida por la parte tutelante con SYSTEMGROUP S.A.S.(SYSTEMGROUP)se encuentra reportada por esa entidad - como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Así mismo, indican que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

Con base en esta información financiera, se verifica que la parte accionante registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con SYSTEMGROUP S.A.S.(SYSTEMGROUP). No obstante, sostiene que el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO

- CONTESTACIÓN POR PARTE DE SYSTEM GROUP

La accionada procedió a rendir informe el cinco (05) de julio de 2022, indicando entre otros aspectos, que mediante contrato de compraventa, se adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra el crédito No. 5902028700046500, a cargo del ciudadano FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72241242, originado en el Banco Davivienda S.A. y reportado por la entidad vendedora con saldos insolutos. Producto de la referida negociación, incluyo, además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor.

Que es necesario resaltar que Systemgroup S.A.S., actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual recurrimos al buen juicio del Despacho en entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son para Systemgroup S.A.S., datos que gozan de credibilidad, salvo que la compañía vendedora exprese la necesidad de retirar la obligación.

Que en atención a lo manifestado por FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ, identificado con CC 72241242, en cuanto a la vulneración del derecho de petición, sostiene que el accionante no ha interpuesto peticiones o solicitudes; de lo anterior se avizora que no ha cumplido con el requisito de procedibilidad impuesto a los titulares de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Solicitamos declarar improcedente la presente acción constitucional, por no agotarse los mecanismos previos que la ley prevé y no encontrarse probada la existencia de un perjuicio irremediable que omita dicha actuación del accionante. Indican que se permiten señalar los canales dispuestos por mi representada para el efecto:

- *Recepción: La solicitud es radicada directamente en las instalaciones de nuestras oficinas ubicadas en la Av. Américas Nro. 58-51 Bogotá.*
- *Página Web: Se radica vía electrónica por las siguientes páginas:*
- *<http://www.systemgroupglobal.com/>*
- *<https://www.systemgroupglobal.com/portapqr/>*
- *Correo Electrónico: buzonpqr@sgnpl.com.*

Argumenta que no ha cumplido con el requisito de procedibilidad impuesto a los titulares de la información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Concluye que la tutela aquí impetrada en contra de Systemgroup S.A.S., no debe prosperar, en razón a que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que, por políticas internas de atención al cliente, procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación No.5902028700046500, a cargo del accionante; como prueba de lo anterior, remiten un folio, pantallazo del estado actual ante las centrales de riesgo.



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO

ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- Del derecho fundamental habeas data.

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras - indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO

fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la entidad accionada **SYSTEM GROUP** el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito al mantener el reporte negativo de la obligación 0455 del año 2012 o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad accionada manifiesta que el accionante no ha agotado el requisito de procedibilidad, no obstante, pese a lo anterior, procedió a eliminar el reporte negativo del actor?*

TESIS

Se resolverá negar la acción de tutela por improcedente, por falta del requisito de subsidiariedad que impide estudiar el fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

ARGUMENTACIÓN

- En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que presentó petición ante la entidad accionada **SYSTEM GROUP S.A.S.** en marzo 12 de 2022 solicitando fuese actualizado y eliminar la información y los vectores negativos que reposan en la base de dato DATACREDITO Y CIFIN con fundamento en la normatividad del Derecho del habeas Data ley 1266 del 2008.

De lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATACREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentada en el día 7 de enero de 2022, encontrándose vigente la citada ley.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha marzo 12 de 2022.
- Captura de envío de la petición al correo atencionalcliente@sgnpl.com

La accionada SYSTEM GROUP S.A.S. indica que no registra en su base de datos petición alguna presentada por el actor, indicando que el correo al que remitió la petición no es el dispuesto para la recepción de peticiones. Así mismo indica que los siguientes son los medios para la recepción de peticiones:

- Recepción: La solicitud es radicada directamente en las instalaciones de nuestras oficinas ubicadas en la Av. Américas Nro. 58-51 Bogotá.*
- Página Web: Se radica vía electrónica por las siguientes páginas:*
- <http://www.systemgroupglobal.com/>*
- <https://www.systemgroupglobal.com/porta1pqr/>*
- Correo Electrónico: buzonpqr@sgnpl.com.*

Revisado el escrito de derecho de petición no se observa prueba de acuse de recibido de su presentación por correo electrónico.

La accionante dentro del escrito de acción de tutela, introduce un pantallazo para acreditar que envió la petición al correo electrónico, atencionalcliente@sgnpl.com, pero es el caso que este correo ni aparece en el certificado de existencia y representación del accionado, ni acepta dicha entidad tutelada ser el medio que tienen para recibir quejas, peticiones o reclamos.

En efecto, la accionada indica que el correo atencionalcliente@sgnpl.com, dominio electrónico al que el ciudadano presentó la petición, no es el dispuesto por la SYSTEM GROUP S.A.S. para la recepción de peticiones, y que no registra en la base de datos peticiones a nombre de FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ.

Ahora, si bien, no le es dable a este Despacho conocer si actualmente el dominio electrónico atencionalcliente@sgnpl.com se encuentra activo para la recepción de peticiones, no es menos cierto que el actor, no acredita que la petición remitida, haya sido debidamente entregada al destinatario, pues no obra dentro del expediente acuse de recibo electrónico automático o manual; así como tampoco remite prueba si quiera sumaria, de que ese canal de comunicación sea el dispuesto por la entidad para la recepción de peticiones. Por lo anterior, no podría este Despacho suponer que el dominio electrónico se encuentra activo para la recepción de PQRs, toda vez que una vez consultado el sistema de información RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, el Certificado de Cámara de comercio de la



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO
sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. el correo indicado para notificaciones es e.vitery@sgnpl.com. Tal como obra a continuación:

Razón social: SYSTEMGROUP S.A.S
Sigla: SYSTEMGROUP
Nit: 800.161.568-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00494125
Fecha de matrícula: 6 de abril de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Americas No. 58-51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: e.vitery@sgnpl.com
Teléfono comercial 1: 7495000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av. Americas No. 58-51
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: e.vitery@sgnpl.com

Al respecto, la T 139 de 2017 establece:

“...ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA- Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad...” (Resalta el Juzgado).

Al no haberse acreditado entonces que la accionada recibió la petición del reclamo efectuado, debe concluirse que no se agotó el requisito de procedibilidad en estos casos, como lo es, que antes de presentar la acción de tutela, se debe acudir o reclamar directamente ante la respectiva entidad lo que a través de la acción de tutela se pretende.



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

La tutela no acepta la existencia del derecho de petición, pues indica que no ha presentado peticiones previas ante la fuente de la información relacionadas con las pretensiones de la acción de tutela quebrantando de esta manera el requisito de procedibilidad que debe cumplir la accionantes previo a la presentación de la acción de tutela, y como no se encuentra acreditado en la presente acción de tutela, que el actor haya presentado el respectivo reclamo previamente, dirigida a obtener la rectificación de los datos ante SYSTEM GROUP S.A.S. la de la información que considera errónea, como ya se ha analizado, debe negarse por improcedente la tutela impetrada.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional T- 139 de 2017 establece: “...*la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela...*”.

Al respecto, cabe anotar que la accionante debe presentar solicitud de rectificación, aclaración corrección o actualización de sus datos si así lo considera, ante la fuente de información, en este caso a SYSTEM GROUP S.A.S, ya sea de manera física, o a través de los correos electrónicos señalados por la accionada para el efecto, y que este hubiese negado dicha petición o no hubiese contestado la misma, para que pueda entrar el Juzgado la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data de la accionante.

Ahora bien, y en gracia de discusión, en el caso que nos ocupa, lo que perseguía el actor con la petición era la actualización y posterior eliminación de reportes negativos de la obligación 0455 del año 2012, por sostener que han transcurrido diez (10) años y le ha acaecido el fenómeno de la prescripción, se anota lo siguiente.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) señala que en el historial de crédito del accionante FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.72.241.242, revisada el día 1 de julio de 2022 siendo las 12:43:38 frente a la Fuente de información SYSTEM GROUP S.A.S., NO se evidencian datos negativos.

Por su parte DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, las obligaciones identificadas No. 287000465, adquirida por la parte tutelante con SYSTEMGROUP S.A.S. (SYSTEMGROUP) se encuentra reportada por esa entidad -como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Así mismo, indicaron que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

Posteriormente, en el informe rendido por la accionada SYSTEM GROUP S.A.S manifiesta que pese a no haber recibido peticiones por parte del actor, de acuerdo a la validación manifiestan que procedieron a eliminar la información contenida en bases de datos respecto de la obligación No.5902028700046500, a cargo del accionante, es decir que finalmente se accedió a lo solicitado.



RAD : 0800140530072022-00394-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ
ACCIONADO : SYSTEM GROUP S.A.S.
VINCULADO : CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN S.A.
PROVIDENCIA: 12/07/2022 FALLO

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental al habeas data deprecado por el accionante FREDIS SEGUNDO LLANOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 72.241.242, contra SYSTEM GROUPS S.A.S. S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN **S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed362ab800593dc0424e628fa200b12951d6802a1c70701fa7d4ddddd24703efc**

Documento generado en 12/07/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>